

SAP de Álava de 20 de junio de 2006

La Audiencia provincial de Vitoria-Gasteiz, compuesta por los Ilmos. Sres. D^a Mercedes Guerrero Romeo, Presidenta en funciones, y D. Jesús Alfonso Poncela García, Magistrado, y, D^a Silvia Víñez Argüeso, Magistrado suplente, ha dictado el día veinte de Junio de dos mil seis

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N° 105/06

en el recurso de Apelación civil Rollo de Sala número 117/2006, Procedimiento ordinario sobre demanda de cuantía determinada núm. 306/2002 procedente del Juzgado de primera Instancia núm. 1 de los de Amurrio, promovido por D^a Leticia dirigida por el Letrado D. Jesús Álvarez Mata y representada por la Procuradora D^a M^a Regina Aniel-Quiroga Ortiz de Zúñiga, frente a la Sentencia de 2 de Marzo de 2006, siendo parte apelada D^a Ana dirigida por el Letrado D. Valentín Canaval Manso y representada por la Procuradora D^a Catalina Bengoechea Martorell, y, D. Ismael (herederos), D^a Sara, D^a Elena, D^a Sonia, D^a Esther y D^a María Rosa en situación procesal de rebeldía; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado suplente D^a Silvia Víñez Argüeso, quien expresa el parecer de la Sala por designación de su Presidenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor literal: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. De Miguel en nombre y representación de D. Leticia contra D. Ana, D. Ismael, D. Sara, D. Elena, D. Sonia, D. Esther, D. María Rosa, declarándolos absueltos de las pretensiones ejercitadas contra ellos, y declarando que D. Ana es legítima propietaria de los bienes objeto de las presentes actuaciones. Con imposición de costas a la parte actora" (sic).

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a los codemandados en situación procesal de rebeldía D. Ismael (herederos), D^a Sara, D^a Elena, D^a Sonia, D^a Esther y D^a María Rosa, interpuso recurso de apelación la representación de D^a Leticia. Dicho recurso se tuvo por interpuesto mediante Providencia de 19 de Abril de 2006, dándose el correspondiente traslado por diez días a la otra parte personada.

Evacuando dicho traslado, la representación de D^a Ana presentó escrito de oposición al recurso de apelación. Seguidamente, se mandó elevar los autos a esta Audiencia provincial. TERCERO.- Comparecidas las dos partes personadas, y recibidos los autos en la Secretaría de esta Audiencia el 17 de Mayo, mediante Providencia del día 22

siguiente se mandó formar el Rollo, registrándose, turnándose la Ponencia al Ilmo. Sr. Presidente de esta Sección segunda D. Jesús M^a Medrano Durán, y, señalándose para la deliberación, votación y fallo del recurso de apelación el día 31 de Mayo de 2006; asimismo, encontrándose el Ponente de baja por enfermedad, conforme al Acuerdo adoptado el 30 de Mayo de 2005 por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia se llamó a formar Sala a la Magistrado suplente Sra. Silvia Vázquez Argüeso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los correlativos de la resolución impugnada en cuanto no contradigan los siguientes, y:

PRIMERO.- La demandante recurre en apelación la íntegra desestimación de la demanda, la cual interpuso en Diciembre de 2002. Establece el *artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento* civil que la apelación "deberá realizarse por medio de escrito en el que se expondrán las alegaciones en que se base la impugnación". La única alegación que la demandante hace en su escrito de interposición de apelación dice:

"Como razona la resolución recurrida en el presente juicio las partes enfrentadas están de acuerdo con los hechos y el debate tan solo es estrictamente jurídico, por lo que esta parte se remite a su escrito de demanda basando el presente recurso, de nuevo, en los hechos y fundamentos de derecho en la misma contenida". Es decir, la demandante limita la impugnación al debate estrictamente jurídico. Así, no discute el hecho de que el caserío se encuentra en el pueblo de Barambio, ni que la compraventa cuya declaración de nulidad solicita así como su acceso al registro de la propiedad tuvieron lugar en el año 1941, ni que tuvo conocimiento de la compraventa en 1942 solicitando su Letrado certificación registral en Abril de 2001. Entre sus fundamentos de derecho la demanda cita el capítulo LXXXIV del Fuero viejo de Vizcaya, la *ley VI del título XVII del Fuero nuevo de Vizcaya*, y el *artículo 57* de la *Compilación del Derecho civil foral de Vizcaya y Álava* aprobada por la *Ley de 30 de Julio de 1959* y derogada por la vigente *Ley núm. 3/1992* de Derecho civil foral vasco, Ley esta última que no es mencionada en la demanda. El pueblo de Barambio pertenecía a la cuadrilla de Lezama; ésta era una de las cinco cuadrillas en las que se dividía la Hermandad de Ayala; la cual a su vez era una de las cinco hermandades en las que se dividía la cuadrilla de Ayala; a su vez una de las siete cuadrillas de la provincia de Álava. La cuestión es que todas las cuadrillas integrantes de la antigua Hermandad de Ayala vivieron sometidas al Fuero de Ayala, incluida la cuadrilla de Lezama, la cual comprendía el pueblo de Barambio. Y desde 1841 la cuadrilla de Lezama pasó a ser municipio con el mismo nombre, conservando como *ley civil la libertad de testar propia del Fuero de Ayala que únicamente conservara cuando en 1487* se aceptaron las leyes de Castilla. Así, el *art. 61* de la derogada *Compilación* definió el territorio de vigencia del Fuero de Ayala dentro de los límites que tradicionalmente se reconoce, estableciendo que la tierra de Ayala comprendía el término municipal de Lezama. Por otra parte, el Derecho civil de Vizcaya regía en el Infanzonado o tierra llana de Vizcaya, territorio que comprendía la

provincia de Vizcaya según el *art. 2* de la Compilación. Y el *art. 60 de la Compilación conservó en Álava el Derecho civil de Vizcaya para los dos términos municipales en los que regía, los de Llodio y Aramayona.*

Consecuentemente, si ya desde antes de la Compilación en el pueblo de Barambio regía el Fuero de Ayala y no el Derecho civil de Vizcaya, resulta que la demandante no tenía adquirido el derecho de saca foral en base al cual reclama y en el que lo decisivo era la situación de los bienes, porque tal derecho sólo lo contemplaba ya el Derecho civil de Vizcaya el cual no era aplicable en Barambio. En cualquier caso, y en el mismo sentido en que termina razonando el Juzgador de primera instancia, resulta que el *art. 57* de la Compilación también exigía el ejercicio del derecho dentro de un plazo (un año), a contar desde la inscripción en el registro de la propiedad y, en otro caso, desde que se tuvo conocimiento de la venta.

SEGUNDO.- Dado que procede la íntegra desestimación del recurso de apelación, las costas del mismo se impondrán a la parte apelante *ex arts. 398.1 y 394.1 LEc.*

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación deducido por la representación de D^a Leticia, frente a la Sentencia núm. 14/05 dictada el 2 de Marzo por el Juzgado de primera Instancia núm. 1 de los de Amurrio, en el Procedimiento ordinario sobre demanda de cuantía determinada núm. 306/02 del que dimana este Rollo; y, CONFIRMAR la misma, con expresa imposición de las costas del recurso a la apelante.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Con Certificación de esta Sentencia, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así, por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Magistrado ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.